



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Carrera 52 No. 42-73, Teléfono 232 85 25 ext. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**29 de febrero de 2024**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ADELA MARÍN ZAPATA
<b>DEMANDADA:</b>	CITI COLFONDOS S.A.
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20130072100</b>
<b>ASUNTO:</b>	Resuelve recursos

En el proceso ejecutivo laboral incoado por MARÍA ADELA MARÍA ZAPATA contra la sociedad CITI COLFONDOS S.A., el 5 de febrero del presente año la parte ejecutante solicitó la entrega del título judicial por valor de \$20.000.000 que se encuentra depositado en el BANCO AGRARIO. (ver anexo 4 E.D.), y el 7 de febrero presentó recurso de reposición y en susidio de apelación contra el auto proferido el 2 de febrero hogaño, notificado por estados el 5 de febrero. (ver anexo 5 E.D.).

Solicitó control de legalidad, e indicó que falta la integración del Litisconsorcio necesario como lo ha reconocido el despacho.

Que la ausencia de integración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituye una omisión que debería haberse subsanado mediante la excepción previa o llamamiento en garantía, o mediante el saneamiento dispuesto en el art. 77 del CPTSS., omisión que afecta el núcleo del debido proceso, por lo que justifica la revisión de la decisión de terminar el proceso.

Reclamó Protección Constitucional y el debido proceso.

Aduce que la Administración de justicia tiene el deber constitucional de impartir justicia de manera efectiva, garantizando la protección especial a los adultos mayores, que la demandante, al ser parte de este grupo, no debe quedar desprotegidos por errores procesales; que la decisión previa del juzgado reconoce la existencia de decisiones de cosa juzgada sobre derechos fundamentales, que resalta la importancia de un proceso justo y completo.

Solicitó que se reconsidere terminar el proceso, permitiendo un control de legalidad que subsane la omisión del litisconsorcio necesario, garantizando el derecho a la justicia de la demandante, quien es un sujeto de especial protección a raíz de su avanzada edad.

Yo, Pedro A. Martínez Mosquera, identificado con tarjeta profesional número 216.211, actuando en representación de MARÍA ADELA MARÍN ZAPATA, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto fechado 02 de febrero de 2024, que declaró terminado el proceso ejecutivo laboral con radicado número 2013-721, instaurado contra COLFONDOS S.A., basándome en la reflexión previa del juzgado acerca de la cosa juzgada y la falta de integración del litisconsorcio necesario.

Solicitud de control de legalidad.

Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario: Como ha reconocido este mismo despacho, la ausencia de integración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proceso constituye una omisión que debería haberse subsanado mediante la interposición de la excepción previa o llamamiento en garantía, o mediante el saneamiento que está dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Esta omisión afecta el núcleo del debido proceso y, por tanto, justifica la revisión de la decisión de terminar el proceso.

Protección Constitucional y Debido Proceso: La administración de justicia tiene el deber constitucional de impartir justicia de manera efectiva, garantizando la protección especial a los adultos mayores. La demandante, al ser parte de este grupo, no debe quedar desprotegida por errores procesales. La decisión previa del juzgado reconoce la existencia de decisiones de cosa juzgada sobre derechos fundamentales, lo cual resalta la importancia de un proceso justo y completo.

Por lo tanto, solicitamos que se reconsidere la decisión de declarar terminado el proceso, permitiendo un control de legalidad que subsane la omisión del litisconsorcio necesario, garantizando así el derecho a la justicia de la demandante, quien es en últimas un sujeto de especial protección a raíz de su avanzada edad.

### **Antecedentes procesales**

En el presente proceso, el 14 de diciembre de 2023, la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL del TRIBUNAL SUPERIO DE MEDELLÍN resolvió revocar al auto proferido por el despacho el 22 de septiembre de 2023 que modificó la liquidación del crédito y negó la objeción de la misma, el levantamiento de medidas cautelares y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y ordenó la terminación del proceso por pago total de obligación. (anexo 2-5 E.D.).

La Sala considera que le asiste la razón al recurrente al expresar, que no puede aprobarse una liquidación de crédito que se encuentra fundada en supuestos y no en una obligación clara, expresa y exigible, lo que supone, que la entidad cumplió con todas las obligaciones legales dispuestas por la Ley para asegurar la satisfacción del derecho, por lo que habrá de **REVOCARSE** la decisión de primera instancia en todas sus partes y en su lugar, habrá de ordenarse la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin que signifique que la Administradora pueda sustraerse de su obligación legal del reconocimiento del Bono Pensional referido, en caso de resolverse el asunto de referencia por acciones posteriores que integren el contradictorio en su totalidad, en razón las consideraciones presentadas en precedencia.

## CONSIDERACIONES

Como se puede observar, el auto recurrido por la parte ejecutante fue emitido por el despacho, en cumplimiento a lo ordenado por la SALA PRIMERA DE DECISION LABORL del TRIBUNAL SUPERIO DE MEDELLÍN, mediante Providencia del 14 de diciembre de 2023 que ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación. (anexo 2-5 E.D.).

Pues si bien, la parte demandante pretende el pago de la prestación económica por vejez, que le fue reconocida en sentencia proferida el 2 de septiembre de 2011, donde se ordenó a la demandada devolver el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos financieros, pretensión que ya le fue reconocida por la demandada, y el valor del bono pensional por el número de semanas que cotizó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas al ISS en pensiones y el reporte de períodos cotizados a COLFONDOS S.A. (páginas 153/166 anexo 1-1 E-D.), y en los términos que se libró mandamiento de pago el 21 de febrero de 2013 (páginas 217/219 anexo 1-1- E.D.), el despacho con el fin de liquidar el bono pensional, requirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que realizara el cálculo del bono pensional que le correspondía a la demandante con base en su historia laboral (páginas 23/26 anexo 1 E.D.), a lo que el Ministerio indicó que la demandante no tenía derecho al bono pensional, porque no se encontraba válidamente afiliada al RAIS y porque no cotizó 500 semanas a dicho régimen. Indicando además que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP no fue demandada en el proceso. (anexo 30 E.D.).

El despacho con el fin de proceder con la liquidación del bono pensional acudió a la prueba pericial de oficio y mediante auto del 1° de junio de 2023 requirió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que realizara el cálculo del bono pensional que le correspondía a la demandante con base en su historia laboral, con el supuesto de que, si la demandante tuviere derecho al bono pensional y para que explicara el método utilizado para ello. (anexo 33 E.D.).

A lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la liquidación pedida (anexo 40 E.D.), de la que se le corrió traslado a las partes, mediante auto del 2 de agosto de 2023 (anexo 43 E.D.), dictamen pericial que fue aprobado mediante auto del 15 de agosto de 2023, por cuanto las partes no hicieron pronunciamiento alguno. (anexo 48 E.D.9.

Luego la parte demandante presentó la liquidación del crédito (anexo 49-3 E.D.), de la que se corrió traslado, mediante auto del 4 de septiembre hogaño (anexo 52 E.D.), modificada por el despacho. Donde además se negó la objeción al dictamen presentada por la parte ejecutada, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la solicitud de terminación del proceso, mediante auto del 22 de septiembre 2023. (anexo 56 E.D.). Decisión que no fue aceptada por la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (anexo 2-5 E.D.).

De conformidad con lo anterior, no se repone el auto proferido el 2 de febrero del presente año que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y el archivo de las diligencias, cumpliendo la orden dada por el Tribunal Superior de Medellín, y en tal sentido, tampoco se concede el recurso de apelación, en tanto la solicitud integración del litisconsorcio necesario, sería propia del proceso ordinario y no del ejecutivo, por lo que no se podría ejecutar una sentencia de quien no tuvo la oportunidad de defenderse en el proceso ordinario.

Con relación a la solicitud de entrega del título judicial por valor de \$20.000.000, está ya fue resuelta, mediante auto del 2 de febrero de 2024. (anexo 3 E.D.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte ejecutante frente al auto proferido el 2 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de entrega del título judicial presentada por la parte demandante, por cuanto lo pedido ya fue resuelto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7b0ff0593e75aa3faf9d645f8e95e3dba80b6a29d2c292f5ba94151c782add**

Documento generado en 29/02/2024 01:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**